

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 26-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Reales decretos conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta a Benigno Barbán Escobar, Marcelino Jimeno Lavilla, Manuel Soria Izquierdo, Esteban Borrull March, Pedro Celestino Molinero Perales y Demetrio Santander Velilla.—Páginas 25 y 26.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 26 y 27.

Otra, circular, disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José González Avila, Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, y otros Generales de brigada y asimilados, contra los Reales decretos por los que se les concede dichos empleos, en la situación y con el carácter expresados.—Páginas 27 y 28.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 28.

Otra nombrando a D. Juan Rodríguez de Dios Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Lérida.—Páginas 28 y 29.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre Profesores numerarios de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la de Barcelona.—Página 29.

Otra declarando oficial el segundo Congreso de Historia de la Corona de Aragón, y autorizando al personal dependiente de este Ministerio para que tome parte en el mismo.—Página 29.

Otra disponiendo se manifieste a monsieur Henry Marcopoli el singularísimo aprecio con que se ha recibido el donativo que ha hecho de una moneda antigua al Museo Arqueológico Nacional.—Página 29.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulando los billetes de la segunda serie números 20.820 y 21.560 de la Lotería Nacional del sorteo que ha de celebrarse en esta Corte en el día de hoy.—Página 29.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación denominada "Maestría de Maquirrián", instituida en dicho pueblo por D. Juan Manuel Espos y Vergara.—Página 29.

Idem id. la Fundación de D. Juan de Dios Oña, en Leiva (Logroño).—Página 30.

Idem id. particular la Fundación "Escuela Domenech", fundada por doña Adelaida Domenech y Sierra, c. Barcelona.—Página 31.

Rectificación al Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 32.

ANEXO 1.º — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Escalafón del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia conlindan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Benigno Barbán Escobar, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Palencia, en causa por robo con homicidio;

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el de la Comisión perma-

nente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Benigno Barbán Escobar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Marcelino Jimeno Lavilla y Manuel Soria Izquierdo, condenados a la pena de muerte por la Audiencia de Logroño, en causa por doble asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a los citados reos Marcelino Jimeno Lavilla y Manuel Soria Izquierdo, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Esteban Borrull March, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona, en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algu-

nos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Esteban Borrull March, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pedro Celestino Molinero Perales y Demetrio Santander Velilla, condenados a la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, en causa por robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grata a Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a los citados reos Pedro Celestino Molinero Perales y Demetrio Santander Velilla, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
PABLO DE GARNICA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del primer re-

gimiento de Ferrocarriles, Salvador Ubeda Benito, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 41, expedida en 15 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado verificó por duplicado el ingreso citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento Infantería de Albuera número 26, Pedro Peláez Muñoz, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, cuyos beneficios no pudo disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182) y por tener concedidos con posterioridad los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 186, expedida en 8 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio. promo-

vida por el soldado del Regimiento de Infantería Granada número 34, José María García Guerra, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas de las 1.250 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 175, expedida en 7 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el ingreso del tercer plazo de la cuota militar lo tiene el interesado satisfecho por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Suárez Patallo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 232, expedida en 20 de Diciembre de 1918, para redimirse del servicio militar activo, como prófugo indultado, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente a la Caja de Oviedo número 109; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Princesa número 4, Manuel Escanofell Mira, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 42, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el segundo plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Otumba número 49, Ricardo Ordaz Rutia, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 2.250 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 268 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 145, expedida en 5 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 2.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promo-

vida por el soldado de la primera Comandancia de tropas de Intendencia, Pedro Bancalero Bancalero, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, y que se deje sin efecto la devolución de las citadas 1.500 pesetas que le fué concedida por Real orden de 16 de Octubre último (D. O. número 235), por habersele concedido los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento, con posterioridad a dicha fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 197, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Es asimismo la voluntad de S. M. quede sin efecto la devolución de las 1.500 pesetas representadas en la mencionada carta de pago que aparece en la relación inserta a continuación de la Real orden de 16 de Octubre último (D. O. número 235).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico, D. José González Avila, y otros Generales de brigada y asimilados, contra los Reales decretos por los que se les concede dichos empleos en la situación y con el carácter expresados, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en los referidos pleitos acumulados, con fecha 10 de Enero próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, debemos confirmar y confirmamos los Reales decretos recurridos de 21 de Octubre; 6, 13, 20 y 27 de Noviembre, y 11 y 18 de Diciembre de 1918,

impedidos por el Ministerio de la Guerra, sólo en cuanto confirieron a los recurrentes el empleo de General de Brigada o su asimilado del Cuerpo de Sanidad militar, y declaramos que la Administración está obligada a modificar o reformar esos Reales decretos en el sentido de suprimir de la concesión del ascenso respectivo la condición de "honorífico" con que ha sido conferido, debiendo ser destinado cada recurrente a la escala de reserva que corresponda."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) el cumplimiento de la citada sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Claravalls (Lérida) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Claravalls (Lérida) solicita la creación de una Escuela mixta, servida por Maestra, en Santa María de Montmagastrell, alegando la distancia de cerca de cinco kilómetros a la capitalidad del distrito escolar, y comprometiéndose a facilitar el local-escuela y casa-habitación de la Maestra y el material pedagógico necesario, por una vez.

Resultando que la Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado manifiesta se ha cumplido la Real orden de 21 de Abril de 1917:

Considerando la necesidad de crear la Escuela solicitada y que se han cumplido las disposiciones vigentes,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar de Claravalls en el sentido de lo que se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayunta-

miento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba), solicita la creación de una Escuela más de niños, por haber aumentado la población, y ofrece local para la Escuela, habitación para el Maestro y el material necesario para su instalación.

La Junta local informa favorablemente y en igual sentido lo hace la Inspección, por tener aquel Ayuntamiento una población de derecho de más de 2.000 habitantes, no funcionar ninguna Escuela privada y contar tan solo en la actualidad con una de niños.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a la Comisión especial de Primera enseñanza y manifestar además se ha cumplido lo ordenado en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Considerando queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada, dado el aumento de población, que justifica la Inspección, y que la tramitación del expediente se ajusta a lo prevenido en la mencionada Real orden,

La Comisión es de parecer se acceda a la creación de una Escuela más de niños en el Ayuntamiento de Alcaracejos, modificándose al efecto su actual Arreglo escolar."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cendejas de la Torre (Guadalajara) sobre modificación del Arreglo escolar

y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cendejas de la Torre (Guadalajara), solicita la creación de una Escuela de niños, y que se convierta en unitaria de niñas la de asistencia mixta que tiene, alegando la escasa matrícula escolar con que cuenta y su actual censo de población, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se justifica debidamente que la población de derecho del referido Ayuntamiento excede de 500 habitantes:

Considerando que la matrícula de la única Escuela que funciona en Cendejas de la Torre no puede ser atendida debidamente:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cendejas de la Torre, accediendo a la creación de la Escuela de niños que se solicita y a la conversión de la de asistencia mixta que tiene en unitaria de niñas."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Rodríguez de Dios, Profesor numerario de Dibujo, del Instituto general y técnico de Lérida, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el

Instituto de Gerona, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Juan Rodríguez de Dios.*

Profesor numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 9 de Enero de 1920; tomó posesión en 1.º de Febrero del mismo año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Febrero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición entre Profesores numerarios de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros pertenecientes al Escalafón, bien en situación activa, bien como excedentes, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la de Barcelona.

2.º Que los solicitantes habrán de presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que en dicho improrrogable plazo deberán presentar los solicitantes sus hojas de servicios y los documentos que deseen se unan al expediente de oposiciones.

4.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1919, el Tribunal que haya de juzgar las oposiciones será el siguiente:

Presidente: D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Antonio Gil y Aragües, D. Domingo Lozano Martínez, D. José Monc6 y López y D. Manuel Portugués Hernando, Profesores numerarios de Matemáticas de las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz, de Almería, de Avila y de Soria, respectivamente; y

Suplentes: D. Pío Frías Espinosa, D. José García y García, D. Pablo Sotés Potenciano y D. Mariano Sáez y Morilla, Profesores numerarios de Matemáticas también, de las Escuelas Normales de Burgos, de Huelva, de Salamanca y de Santiago.

5.º Que el primer ejercicio de estas oposiciones se verifique el día 1.º de Julio próximo, a cuyo efecto el Presidente constituirá el Tribunal, y éste redactará el cuestionario con la debida anticipación reglamentaria.

6.º Que en lo demás no previsto en esta Real orden, las oposiciones que se

anuncian se rijan por el Real decreto de 8 de Abril de 1910 y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Elevada a este Ministerio una instancia del Presidente de la Comisión organizadora del segundo Congreso de Historia de la Corona de Aragón, que durante los días 26 a 29 de Abril del presente año se ha de celebrar en Huesca, solicitando que se le dé carácter oficial y se autorice para concurrir al mismo al personal dependiente del ramo de Instrucción pública y Bellas Artes; y

Considerando que la importancia alcanzada por el primer Congreso análogo, celebrado en Barcelona el año 1908, es una garantía de que no ha de defraudar el segundo de que se trata la expectación y creencia de que sus tareas habrán de ser fructíferas para la cultura nacional, máxime si se pondera el hecho de que ninguna ciudad mejor que Huesca, cual se indica en la convocatoria del mismo, puede ofrecer al efecto marco tan adecuado, por haber sido Sede de los Reyes aragoneses durante el siglo XII, a cuyo estudio se dedicará aquél.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar oficial el segundo Congreso de Historia de la Corona de Aragón, y autorizar al personal indicado para que tome parte en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 24 de Febrero próximo pasado dirige a este Departamento el Director del Museo Arqueológico Nacional, dando cuenta de haber recibido la moneda antigua regalada a dicho Museo por M. Henry Marcopoli, clasificada como tetradracma del tiempo de Antíoco XI, Rey de Siria, y teniendo en cuenta la importancia excepcional de este donativo, que tanto acrecienta el mérito de la Colección numismática de dicho Centro por su extremada rareza, puesto que hasta la fecha sólo se tenía noticia del que se conserva en el Gabinete de Antigüedades de la Biblioteca Nacional de Francia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se manifieste a M. Henry Marcopoli el singularísimo aprecio con que se ha recibido objeto de tan inestimable valor, y la viva gratitud que merece quien, como él, demuestra tan laudable interés por las riquezas históricas y artísticas de nuestra Patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío los dos billetes de la Lotería Nacional números 20.820 y 21.560, correspondientes a la segunda serie del sorteo que ha de celebrarse el día 3 de Abril próximo, que fueron remitidos con otros veintitres billetes de la referida serie y de la primera para su venta en el día del actual a la Administración de Loterías de Tijola (Almería).

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos, quedando de cuenta del Estado los referidos dos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Fundación "Maestría de Maquirriain" (Navarra), instituida por D. Juan Manuel Espez y Vergara.

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio de 1895 se declaró la suspensión del Patronato de la Obra Pía, instituida en Maquirriain (Navarra) por D. Juan Manuel Espez y Vergara, y se encargó de la Junta Provincial de Beneficencia el Patronato y Administración interior de la Fundación.

Resultando que, de acuerdo con lo que se dispone en el número 1.º del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se incoó por este Ministerio expediente de clasificación, al que se han unido: copia de la Real orden rescandada en el hecho anterior; testimonio notarial del testamento otorgado por don Juan Manuel Espez y Vergara el

24 de Enero de 1798, ante el Escribano de Cuenca D. Nicolás Valentín de Peñalver, en cuya cláusula 9.ª funda, en el lugar de Maquirriain, en el Obispado de Pamplona, Escuelas de niños y niñas, con la dotación de cien ducados al primero y cincuenta a la maestría de niñas, y para ello agrega el producto de 50 acciones del Banco Nacional de San Carlos, y el sobrante se distribuirá en premios a los niños y niñas sobresalientes en los exámenes que se tendrán todos los años, y otros destinos piadosos de que está encargado, y le tengo conferido el correspondiente poder al Cura de dicha parroquia, de dicho lugar de Maquirriain; testimonio de la escritura de fundación otorgada ante el Escribano de Pamplona D. Juan Francisco Iribarren, en 4 de Octubre de 1796, por D. José Miguel Navas, Presbítero, como apoderado de D. Juan Manuel Espoz, en cuya cláusula 2.ª se dice: "Es condición hayan de ser y sean patronos de dichas Escuelas los vecinos de dicho lugar de Maquirriain y los Sres. Párrocos de ese mismo pueblo, y los de los lugares de Eusa, Orrio y Cildor, y una relación de bienes, en la que se comprende una casa en Maquirriain, que no se valora; tres láminas intransferibles de 24.000, 12.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, cuya descripción no se hace, y 57 acciones del Banco de España, calculándose como renta de estos bienes la de 7.062 pesetas:

Resultando que anunciada la clasificación que se tramitó en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* en 1.º y 8 de Noviembre de 1913, concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación, la Junta provincial de Beneficencia ha comparecido alegando que se halla encargada del Patronato por Real orden de 23 de Julio de 1895, encargo que se le hizo teniendo en cuenta el lamentable abandono, incuria y desobediencia de los Patronos encargados de la expresada Obra Pía, y que gracias a su gestión ha conseguido: en 1912, que un señor Párroco que ejerció el Patronato, restituyera la suma de 10.766 pesetas en que resultó alcanzado en sus cuentas, y la adquisición de una lámina intransferible de 24.000 pesetas; en 1915, la adquisición de otra lámina de 5.000 pesetas; y ha aumentado los sueldos de los Maestros; ha restaurado el edificio y ha establecido una magnífica cantina escolar, en la cual se atiende por espacio de nueve meses del año, a la manutención de todos los niños de ambos sexos. Como final de estas alegaciones, solicita se la confirme en el Patronato que viene desempeñando:

Resultando que el Inspector provincial de Sanidad ha informado que el edificio construido de nueva planta para Escuelas de niños en el lugar de Maquirriain reúne todas las condiciones de higiene y salubridad que exige la Ciencia para los edificios de esta clase:

Resultando que solicitado informe de la Junta provincial, lo ha emitido en sentido de que se trata

de una Fundación de Beneficencia particular docente, cuyo Patronato ha de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado oficial, puesto que el instituidor no le relevó de esta obligación:

Considerando que con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo Patronato y Administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, circunstancia que concurre en la Maestría de Maquirriain, de cuya clasificación se trata, ya que su objeto, según se ha expuesto en los hechos, es el sostenimiento de Escuelas de niños y niñas, y otorgar premios a los que sean sobresalientes en los exámenes que se celebrarán todos los años, destinándose a tal objeto un conjunto de bienes cuya administración se confió a un Patronato cuya composición se expresa:

Considerando que el Patronato de la Fundación corresponde, por disposición del Fundador, a los vecinos de dicho lugar de Maquirriain, a los señores Párrocos de ese mismo pueblo, y a los de los lugares de Eusa, Orrio y Cildor, Patronato que no puede por menos de ser reconocido como tal al hacerse la clasificación, por disponerlo así el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, al llamar en primer término, para la representación de las Fundaciones, a las personas naturales o jurídicas, designadas por el fundador:

Considerando que si bien es cierto que actualmente se halla desempeñando dicho Patronato la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, desde que por Real decreto de 25 de Julio de 1895 se acordó por el Ministerio de la Gobernación la suspensión de los representantes que entonces la desempeñaban, también lo es que con arreglo al artículo 39 de la Instrucción del 14 de Marzo de 1899, el gobierno de las instituciones benéficas se otorga en tales casos solamente con carácter interino y en tanto se tramita expediente de destitución, y como a pesar del largo tiempo desde entonces transcurrido, no se ha elevado la suspensión a sustitución, debe cesar ya la representación interina a dicha Junta atribuida, y volver el Patronato a los que por disposición del fundador deben desempeñarlo, encargando a la expresada Junta muy especial cuidado de la marcha del mismo, por si volviesen a surgir causas que motivasen para la suspensión y consiguiente destitución de los representantes de la Fundación:

Considerando que no relevado el Patronato por el fundador, de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, deberá, en cumplimiento de los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, presentar unos y otros durante los meses de Enero, Febrero

y Marzo los presupuestos, y durante los de Enero y Febrero las cuentas, pues si bien en el artículo 84, y con referencia a las cuentas, se dice que su presentación en los de Julio y Agosto, la disposición acordada en el sentido expresado por orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1914:

Considerando que con arreglo al artículo 45 de dicha Instrucción el acuerdo que se dicte debe comunicarse al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Rector del Distrito Universitario y a la Junta provincial de Beneficencia, que a su vez lo hará al Patronato de la Fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación denominada "Maestría de Maquirriain", instituida en dicho pueblo por D. Juan Manuel Espoz y Vergara.

2.º Que se reconozca como Patronato de la misma, por ser los designados por el fundador, a los vecinos de Maquirriain, representados por la Autoridad municipal correspondiente, y a los Párrocos de dicho pueblo y a los de los lugares de Eusa, Orrio y Cildor.

3.º Que se imponga al expresado Patronato la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

4.º Que se traslade la resolución que recaiga al Ministro de Hacienda, Rector de la Universidad de Zaragoza y Junta provincial de Beneficencia de Navarra, en cumplimiento del artículo 45 de la expresada Instrucción.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Fundación de don Juan de Dios Oña en Leiva (Logroño):

Resultando que D. Juan de Dios Oña y Ribatte, fallecido en París en 20 de Octubre de 1916, bajo testamento que había otorgado en Sagua la Grande (Isla de Cuba), de donde era vecino, en 3 de Mayo del propio año ante el Notario de dicha ciudad D. Rodolfo Mederos, por la cláusula 1.ª de dicha disposición ordenó el nombramiento de sus albaceas y ejecutores testamentarios con amplias facultades, disponiendo para cumplir su voluntad, en lo que afecta a España, a D. Joaquín Sanz Caminal, vecino de Barcelona, y si dicho señor falleciere antes que el testador, a su hijo don Joaquín Sanz y Tallada, también vecino de dicha ciudad; por la cláusula 11 legó la cantidad de 40.000 pesos para que con parte de ella y las rentas que produjere el remanente se establezca en Leiva, pro-

vincia de Logroño, en España, villa en que nació su señor padre, don Juan de Oña y Urría, una Escuela gratuita para niños, y se atiende a perpetuidad a su sostenimiento, según las instrucciones que por escrito comunicaría el testador a sus albaceas, quedando sin efecto tal legado si ya en vida, como expresaba el otorgante, realizaba su objeto, y que la cláusula 17 revocó cualquiera otro testamento anterior que hubiese otorgado:

Resultando que D. Joaquín Sanz y Gaminals, albacea del fundador, por escrituras otorgadas en Tarraza en 9 de Noviembre de 1917 ante el Notario D. Antonio Sanz Tallada, constituyó la Fundación de que se trata bajo la denominación de Fundación "Juan de Dios Oña", y redactó los estatutos por que ha de regirse, consignando en el artículo 1.º el objeto de la misma, que es proporcionar a perpetuidad educación gratuita a los niños de ambos sexos de tres a trece años nacidos o residentes en Leiva, provincia de Logroño, asignando a su dotación y sostenimiento por el artículo 2.º la suma de 40.000 pesetas legada por el fundador, y regulando las facultades de los patronos, que se extienden a convertir valores y sustituirlos; la forma de constituirse se detalla en el artículo 5.º, procediéndose a nombrar al Cura Párroco de Leiva, un Concejal de su Ayuntamiento, dos mayores contribuyentes por territorial y dos padres de familia que tengan hijos mayores de tres años y menos de trece, con domicilio o residencia en dicha villa, y sus facultades: los de la Junta de Patronato, por el artículo 10, y su constitución, por el artículo 9.º, estableciéndose en la regla 1.ª del artículo 15 que dicha Junta acordará y ejecutará las mejoras que estime en el edificio escolar, sin dar cuentas a personas ajenas al Patronato; se preceptúa que nombrará el personal por la regla 4.ª de dicho artículo; se establece el presupuesto de gastos por la 6.ª; se puntualizan las enseñanzas, artículo 20, y lo relativo a la construcción del edificio, y por otra escritura otorgada por el referido albacea en 11 de Junio de 1919 ante el Notario de Barcelona Sr. Arnau, se modificó lo relativo al sueldo de los Maestros, que se fija en 1.500 pesetas anuales, relevando al Patronato de rendir cuentas, letra 5, artículo 15:

Resultando que los bienes que constituyen el capital fundacional son: un terreno o solar sito en Leiva; un edificio escolar, levantado sobre parte del indicado solar, destinado a Escuelas de niños y niñas, con habitación para el Maestro y la Maestra, el menaje y muebles de las Escuelas; 137.500 pesetas nominales Deuda interior perpetua al 4 por 100, representadas por dos títulos serie F de 50.000 pesetas nominales cada uno, números 113 y 3.335; un título serie E, número 38.937, de 15.000 pesetas nominales, y en un título serie D de 12.500 pesetas nominales, número 58.596, adquiridos con pólizas intransferibles, y 32.500 pesetas nominales de

la misma Deuda; un título serie E de 25.000 pesetas nominales, número 14.966; uno serie C de 5.000 pesetas nominales, número 63.620, y uno serie B de 2.500 pesetas nominales, número 117.862, adquirido también mediante póliza intransferible:

Resultando que por el Médico accidental de la villa de Leiva se certifica de las buenas condiciones de los locales; que se ha dado audiencia por el plazo reglamentario y no se ha presentado reclamación alguna, y que ha informado la Junta provincial de Beneficencia en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes dedicados a la enseñanza, educación e instrucción, o incremento de las Artes, Ciencias y Letras, o transmitidos con dicha carga, cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos, y encomendada a entidades o personas determinadas:

Considerando que en dicho concepto es incontestable que la Fundación de que se trata es de índole benéfico-docente, pues las condiciones de su constitución, finalidad y funcionamiento se adaptan a los consignados en el precepto legal para las instituciones de dicha naturaleza:

Considerando que, conforme a la voluntad del fundador, habrá de reconocerse como Patronos al Cura Párroco de Leiva, un Concejal de dicha villa, dos mayores contribuyentes por territorial y dos padres de familia que reúnan las condiciones que el fundador marca, y que la sustitución de dicha Junta se acomodará a lo prevenido en la escritura fundacional, siempre que no contradiga, merme, discuta o menoscabe las facultades que conforme a las leyes competen al Protectorado:

Considerando que no habiendo relevado el fundador expresamente a la Junta de Patronato la relevación de presentar presupuestos ni de rendir cuentas, facultad que sólo a él le compete, y que le reconoce el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, vendrá dicha Junta en el deber de cumplir tal obligación:

Considerando que, examinados los estatutos formados por el régimen de la Fundación, se observa el consignarse principios contrarios a las facultades que competen a este Ministerio, como es declarar autónoma a la Junta de Patronato para ejecutar obras y mejoras (regla 1.ª, artículo 15), facultades para convertir por sí y cambiar los bienes y valores (artículo 5.º) y otros análogos; y como tales preceptos son inadmisibles, la Junta de Patronato habrá de efectuar la revisión de dichos estatutos, armonizando sus disposiciones con las facultades que por preceptos legales ejerce el Protectorado:

Considerando que los efectos públicos que constituyen el capital

fundacional habrán de depositarse con carácter de intransferibles a nombre de la Fundación, según se previene en la sentencia de 25 de Junio de 1919, y que el edificio y terreno contiguo habrá de inscribirse a nombre de la Obra Pía en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuviere, pues así lo dispuso el artículo 13 del citado Real decreto:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites señalados en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción del Ramo, y que la resolución que se dicte habrá de comunicarse a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente la Fundación a que este expediente se refiere.

2.º Que se reconozca el Patronato de la misma a la Junta compuesta por el Cura Párroco de Leiva, un Concejal de dicha villa, dos mayores contribuyentes y dos padres de familia que reúnan las condiciones señaladas por el fundador, la cual funcionará conforme a la voluntad del instituidor, siempre que dichas funciones no se opongan al ejercicio del Protectorado.

3.º Que la Junta de Patronato viene obligada a presentar periódicamente presupuestos y a rendir cuentas.

4.º Que la Junta de Patronato habrá de proceder a revisar los estatutos, poniéndolos en armonía con el ejercicio del Protectorado, del Gobierno y facultades que a éste le están atribuidas en la materia.

5.º Que los inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, si no lo estuvieran, y que los valores se depositen con carácter intransferible en el Banco de España a nombre de la Fundación.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920, El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Visto el expediente relativo a la clasificación de la fundación Escuelas Domenech (Barcelona).

Resultando que doña Adelaida Domenech y Serra, viuda de Llinás, por escritura de 17 de Enero de 1899, autorizada en Barcelona por el Notario D. Juan Alegret y Vidal, constituyó la fundación Escuelas de Domenech, en memoria de su difunto padre, D. Jacinto Feliú de Domenech, destinando al objeto de la fundación un edificio de su propiedad, sito en la calle de San Pedro Mártir, de dicha ciudad, número 1, y calle de Gracia, número 7, antiguo, en el que una vez hechas las obras de adaptación necesarias, fué cedido al Ayuntamiento de Barcelona a perpetuidad para instalar tres Escuelas públicas y gratuitas en el mismo,

